

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 172-2016-MPH/GM

Ayacucho, **24 OCT 2016**

VISTO:

La Opinión Legal N° 005-2016-IRCHP/MPH/12, del 24 de octubre del 2016, El Informe N° 548-2016-MPH/GT del 03 de octubre del 2016; Informe N° 363-2016-MPH-SG-UTDyA/21.22 del 11 de octubre del 2016 y sus actuados y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley 30305 del 10 de marzo del 2015, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico. En ese sentido el espíritu de la norma dispone que los actos de gobierno deban ser emitidos en concordancia con todas las normas legales vigentes que regulan las actividades relacionadas al caso en evaluación, de no hacerlo configuran actos administrativos arbitrarios. Por su parte el Artículo 26° del mismo cuerpo normativo establece que la administración municipal (...) se rige por los principios de legalidad, economía transparencia (...) y por los contenidos en la Ley N° 27444;

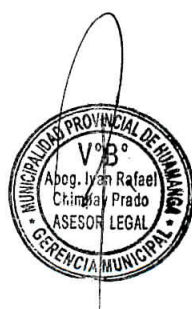
Que, mediante los documentos de vistos, se tiene que, con fecha 11 de octubre del 2016, la Jefa de la Unidad de Trámite Documentario y Archivos, remite el **Informe N° 363-2016-MPH-SG-UTDyA/21.22**; con copias de la Resolución y antecedentes, solicitados mediante MEMORANDO N° 1069-2016-MPH-A/12.

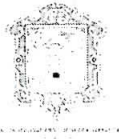
Que mediante **Informe N° 548-2016-MPH/GT**, de fecha 03/10/16, el Gerente de Transporte de la MPH, encontró observaciones a la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 053-2016-MPH/GT de fecha 31 de mayo del 2016, advirtiendo que los vehículos autorizados en la Resolución antes referida, NO CUMPLEN con lo dispuesto por el Art. 20.4.2 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte; por el que recomienda elevar el informe a la Gerencia Municipal a efectos de su revaluación.

Que el Artículo 20.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC; establece las Condiciones técnicas específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de personas bajo la modalidad de transporte regular, de ámbito nacional, regional y provincial; haciendo referencia que estos requisitos corresponden a los vehículos con "*Categoría M3 Clases I, II o III de cinco o más toneladas.*"

Que de la Resolución de Gerencia N° 053-2016-MPH/GT del 31 de mayo del 2016, se concede la **renovación de autorización** para prestar el servicio especial de transporte de pasajeros con una flota de tres unidades vehiculares con la categoría M2 a la Empresa de transportes "Tours Ayacucho E.I.R.L", por un periodo de dos años; pese a lo establecido textualmente en el marco normativo vigente; en este sentido, se evidencia la contravención a las leyes y las normas reglamentarias vigentes, atentando el Principio de Legalidad.

El Tribunal Constitucional en su STC N° 0090-2004-AA/TC, a partir de su fundamento 10, manifiesta que: "*el concepto jurídico indeterminado de contenido y extensión: el interés público*", afirma que el concepto de interés público, es un concepto indeterminado, sin embargo, tiene que ver con todo aquello que beneficia a la comunidad en general. Su





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
"CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA - LEY N° 24682"
"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"



satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la organización administrativa. Por otro lado, señala que *"el interés público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito sine qua non de la potestad discrecional de la Administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad."* De ello se entiende que la finalidad del interés público es buscar la seguridad jurídica, la vigencia de las normas jurídicas y el respeto por ellas, por el que su contravención devendría en perjuicio a la colectividad.

Que los supuestos jurídicos para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, se encuentran establecidos en el Art. 10 de la Ley N° 27444; siendo el numeral 1): Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho: *"La Contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias"*. En este mismo sentido, el Art. 202° de la misma Ley, establece la forma y la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos; es así que el Art. 202°.2 señala que la facultad para declarar la nulidad, corresponde al Funcionario Jerárquico superior al que expidió el acto.

Que si bien es facultad y competencia del Superior Jerárquico declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos que configuren las causales establecidas en el Art. 10 de la Ley N° 27444; resulta imprescindible que previamente la autoridad administrativa cumpla con notificar al administrado, cuyos derechos puedan ser afectados cuando éstos conciernan a materia previsional o de derecho público vinculado a derechos fundamentales¹;

Es en este mismo sentido, que el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 0884-2004-AA/TC se ha pronunciado:

"Si bien es cierto que la norma atributiva de la potestad de anulación (art. 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General) no lo indica expresamente, "(...) deriva razonablemente del Principio del debido Procedimiento administrativo y de los artículos 3.5, 161.2, 187.2, que ninguna autoridad administrativa podrá dictar una anulación de oficio, sin otorgar anteladamente audiencia al interesado para que pueda presentar sus argumentos a favor de la sostenibilidad del acto que le reconoce derecho o intereses. Adicionalmente a ello, la resolución anulatoria de oficio debe ser notificada a los administrados concernidos a fin de que tengan la posibilidad de controlar su legalidad".

Que el derecho de defensa, constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procedimentales que pudieran repercutir en la situación jurídica de alguna de las partes, sea en un proceso o procedimiento.

Que, estando en el presente caso la observación a la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 053-2016-MPH/GT de fecha 31 de mayo del 2016, donde se concede la *"renovación"* de autorización para prestar de servicio especial de transporte de pasajeros; el mismo que

¹ Cas N° 8125-2009 del Santa: 17 de abril del 2012.



contiene derechos fundamentales estipulados en el Art. 02 numeral 13 y 15 de nuestra Constitución;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR INICIO a la NULIDAD DE OFICIO, de la Resolución de Gerencia N° 053-2016-MPH/GT de fecha 31 de mayo del 2016; por contravenir las leyes, las normas reglamentarias vigentes y el Interés Público

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente Acto Resolutivo en su domicilio fiscal de la Empresa de Transportes "TOUR'S AYACUCHO E.I.R.L." (Jr. Javier Heraud N° 535; Ayacucho Huamanga Ayacucho- Ref: Entrada Ruta 16 Vía los Libertadores) a fin que en el caso de verse afectado su derecho, proceda hacer su respectivo descargo en el plazo no mayor a **cinco (5) días hábiles**, de notificada la resolución de inicio de la nulidad de oficio.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto resolutivo, a la Gerencia de Transportes y demás órganos estructurados.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y ARCHIVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
 CPC. Eusebio Henry Vicente Sánchez
 GERENTE MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
 UNIDAD TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO

Ayacucho, 24 OCT. 2016
 Oficio Circ. N° 3102-2016-UTD-SG-HMPT
 SENOR: SUB GERENCIA DE SISTEMAS

Para su conocimiento y fines legales remito a Ud. copia del original de: R011-172-2016-MPH/GT
 de fecha: 24 OCT. 2016

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha resolución expedida por esta institución.

Atentamente.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
 SECRETARÍA GENERAL
 Unidad Trámite Documentario y Archivos
 Abog. Magally I. Solier Córdova
 JEFE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
 SECRETARÍA GENERAL DE SISTEMAS Y TECNOLOGÍA

25 OCT 2016

Hora: _____ Folios: _____
 Firma: _____ N° Reg: _____